



MEXICO, D. F. TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

EXP.No.1719/10

VS.
SECRETARÍA DE SALUD
DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.

REINSTALACIÓN Y OTRAS.

A U N T A S A L A

L A U D O:

México, Distrito Federal a dieciséis de mayo del dos mil doce.-----

V I S T O S, para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, el C. _____, por conducto de su apoderado legal C. _____ demandó de la SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, el pago de las prestaciones siguientes:

"a) La reinstalación del C. _____, en su puesto y categoría de Apoyo Administrativo de Farmacia, adscrito al Almacén Central de la Secretaria (sic) de salud del Gobierno del Distrito Federal, que venia (sic) desempeñando hasta la fecha de su ilegal despido, con los ascensos escalafonarios legales y contractuales que se den a su plaza durante la tramitación del presente juicio. b) El pago al actor de los salarios caídos que deje de percibir y que resulten como consecuencia del infundado despido del cual fue objeto mi poderdante, con los incrementos legales y contractuales que se generen, hasta que sea debidamente reinstalado. c) El pago al actor de los salarios devengados generados del 01 al 15 de febrero del 2010. d) El pago al actor de sus vacaciones y prima vacacional por el periodo correspondiente al año 2009, así como el pago de estas prestaciones y aguinaldo en su parte proporcional correspondiente a este año, así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. e) La inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones que debe realizar la Secretaria (sic) demandada a las Instituciones deiiSSSTE, SAR y FOVISTE (sic) en las cuentas correspondientes

al C. Luis Enrique Núñez Gutiérrez, durante la tramitación el presente juicio y hasta su total cumplimiento". **Fundó su demanda en los hechos**

siguientes: "1.- El actor ingreso a prestar sus servicios para la Secretaria (sic) demandada a partir del 07 de julio del 2009, con la categoría de Apoyo Administrativo de Farmacia adscrito al Almacén General de la Secretaria (sic) de Salud del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en

con un salario quincenal de \$2,500.00, con un horario de labores de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, prestando sus servicios con honestidad, intensidad, puntualidad y esmero debido al puesto que le fue asignado. 2.- Con fecha 16 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 9:00 horas cuando el actor se disponía a entrar a su centro de trabajo ubicado

precisamente en la puerta principal de entrada y salida, fue interceptado por C.P.

quien se ostenta como Jefe de Unidad Departamental de Insumos de la demandada, quien le comunico que estaba despedido de su empleo por ordenes (sic) del Maestro Subdirecto de Almacenes e Inventarios, absteniéndose de entregarle por escrito la causa de dicho despido. El despido antes mencionado resulta totalmente injustificado, en virtud de que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en el hecho de no levantarse acta administrativa al actor y mucho menos haberse demandado ante su Señoría para poder dar por terminados los efectos de su nombramiento, tal como lo ordena el artículo 46 Bis de la Ley de la Materia. 3.- A la fecha del ilegal despido la secretaria (sic) demandada se abstuvo de cubrir al actor la parte proporcional de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año en curso, motivo y razón por lo que se reclama por la presente vía. 4.- Toda vez que hasta el momento de su ilegal despido, la Secretaria (sic) demandada no realizó (sic) las aportaciones correspondientes a las Instituciones del ISSSTE, FOVISTE (sic) y SAR, se solicita por la presente vía el pago retroactivo de dichas aportaciones así como las que generen durante la tramitación del presente juicio y hasta su total conclusión". **Asimismo, ofreció las pruebas que a su interés convin y fundó su demanda en los preceptos legales que consideró aplicables.**-----

2.- Por acuerdo plenario del seis de abril del dos mil diez (f.28), se tuvo por recibida la demanda presentada por el C. actor en el presente juicio laboral, y se tuvo como demandado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, quién una vez emplazada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito del día intidós de



septiembre del dos mil diez (f.35-54), para lo cual opuso las excepciones y defensas siguientes:

"1.- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**- Para reclamar de mi representada las prestaciones marcadas con los incisos a), b), e), d), y e), de su escrito inicial de demanda, y que hacen consistir en: **"a).- La Reinstalación del C. en el Puesto y Categoría de Apoyo Administrativo de Farmacia, adscrito al almacén central de la Secretaría de Salud del Distrito Federal...**, b).- **"...El pago al actor de Jos Salarios Caídos..."**, e).- **El pago al hoy actor de los Salarios Devengados generados del 01 al 15 de febrero de 2010...**, d).- **El pago al hoy actor de las vacaciones y Prima Vacacional del año 2009...**, y e).- **La inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones a las instituciones de/Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, SAR y FOVISTE..."** toda vez que no es procedente otorgarle al actor la reinstalación en la plaza de, (sic) así como las demás prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, en virtud de que el C.

ingresó a laborar para mi representada incorporándose como personal de APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA por Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Determinado, con la finalidad de cubrir las ausencias y/o necesidades urgentes de personal con funciones de apoyo, por lo tanto no es posible que le sea otorgada la reinstalación en el puesto de Apoyo Administrativo en Farmacia, ya que como es de explorado derecho las plazas por honorarios no pueden ser consideradas de base, pues es una contratación distinta, tal y como se establece en artículos 6º y 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, que a la letra disponen: (...). En relación a lo anterior, es evidente que el actor tiene pleno conocimiento que ostenta una contratación con carácter de honorarios, con fundamento en los artículos anteriormente mencionados, tal y como consta en las documentales consistentes en los CONTRATOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADOS a nombre del demandante de fecha 01 de abril de 2009 con una vigencia del 01 de abril al 31 de julio de 2009, el de fecha 01 de agosto de 2009 con una vigencia del 01 de agosto al 31 de agosto de 2010, el de 01 de septiembre de 2010 (sic) con una vigencia del 01 de septiembre al 15 de diciembre de 2009, y por ultimo (sic) el de 01 de diciembre de 2009 con una vigencia del 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, mismos que se ofrecen en el capítulo correspondiente de pruebas del presente escrito de contestación a la demanda, en los que claramente se aprecia que su **"CARÁCTER DE NOMBRAMIENTO" y "TIPO DE CONTRATACIÓN" es de "HONORARIOS"**, lo que siempre ha estado sujeto a una **vigencia y temporalidad determinada** ya que de los mismos documentos se desprende la fecha de inicio y la fecha en la que concluiría la prestación de los servicios, por lo que nunca adquirió derecho a la inamovilidad del empleo, aunado al hecho de que el Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado como Apoyo Administrativo en Farmacia, y que debería de cubrir ausencias y/o necesidades urgentes de personal y que fueron por periodos que nunca rebasaron los tres meses como máximo. Las documentales descritas, se

ofrecen en el capítulo de pruebas del presente e contestación de demanda, para acreditar que el tipo de contratación si re ha sido bajo el régimen de honorarios, por lo que no se le pueden otorgar s prestaciones que corresponden que a un empleado de base y aunado que no reúne los requisitos del artículo 6º de la Ley de la materia, por lo que o le asiste acción o derecho alguno y se deberá absolver a mi representada de s prestaciones que temerariamente se le reclaman por esta vía. Asimismo, e e destacar que le fueron cubiertos todos y cada una de los pagos que le co espondían al actor por el contrato celebrado; por lo que ese H. Tribunal no de erá perder de vista que la demandante se desempeña para esta Dependencia b vo una contratación de carácter provisional {honorarios), es decir que siempre a estado sujeto a una vigencia y temporalidad, sin que ello le genere d recho alguno a la inamovilidad en el empleo, que se concede a un trabaja or de base o con nombramiento definitivo que de conformidad con la norm tividad citada con anterioridad, se otorga tal nombramiento una vez que h an transcurrido 6 meses sin nota desfavorable en su expediente; lo que en la especie no aconteció. Asimismo, se hace notar el dolo con el que se nduce el actor ya que pretende que se le reinstale en el puesto, cuando el (sic fue contratado por mi representada como Apoyo Administrativo en Farmacia y que realiza las funciones de un prestador de servicios por Honorarios y de rma temporal, **por lo tanto es incongruente que ahora pretenda que e le otorgue la reinstalación, ya que jamás fue un trabajador de base,** es or ello que carece de acción y derecho para reclamar a la Secretaría de Salud el Distrito Federal todas y cada una de las prestaciones a que alude en s escrito inicial de demanda, además de que desde este momento se manifie a la imposibilidad por parte de mi representada para reinstalarlo, toda vez e fue contratado como un prestador de servicios por honorario a una temp alidad, ya que el único facultado para su creación es el Oficial Mayor del G ierno del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 33 e la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal. En casos análog , es de indicarse que para que un trabajador al servicio del Estado que ha ve ido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otor amiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesari , que dicha plaza se encuentre **VACANTE EN FORMA DEFINITIVA**, o bien sea de NUEVA CREACIÓN, situación que no acontece en el caso en concr to, pues al actor únicamente se le han otorgado contratos de prestación de se vicios por tiempo determinado de (sic) con el objeto de cubrir ausencias y/o nec sidades urgentes para mi representada como Apoyo Administrativo en Farm cía, y no como dolosamente pretende hacer creer el actor al pretender la plaza de Apoyo Administrativo en Farmacia de Base, ya que resulta ilógico e 1 posible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de base: así pues, la ocupación temporal y por un periodo prolongado en un puesto ujeo al principio de "temporalidad", aún (sic) cuando sea por el término de seis eses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, n coincide con el derecho a la inamovilidad, que establece el artículo 6º ya mene nado, aunado a que el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Se vicio del Estado, establece que los trabajadores prestarán sus servicios de co formidad con el nombramiento otorgado por la autoridad competente, por ello, la acción



intentada en los términos que solicita la demandante debe declararse improcedente, en consecuencia es improcedente la prestación a que alude en su escrito inicial de demanda consistente en la Reinstalación en la plaza en el puesto de Apoyo Administrativo en Farmacia. Por lo antes expuesto ese H. Tribunal, previo el análisis jurídico que realice de las pruebas que se anexan en el capítulo respectivo del presente escrito, así como de las pruebas que anexó a su escrito de demanda el hoy actor, apreciará que la naturaleza jurídica de la relación laboral, tuvo un carácter de eventual o temporal perfectamente determinado en la Ley de la materia, situación que deberá tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo correspondiente, ya que como se desprende de los referidos documentos consistente en los Contratos de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado, y que con ninguno acredita haber sido contratado por mi representa (sic) por más de tres meses, es notoriamente improcedente el pago de las prestaciones accesorias y extralegales a las que hace referencia el accionista en su escrito inicial de demanda. 2.- **LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Resulta procedente la presente excepción, en virtud de que el escrito inicial de demanda es oscuro (sic), vago e "impreciso al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los pretendidos hechos de la demanda, constriéndose el actor a realizar manifestaciones de carácter subjetivo y carentes de sustento legal y documental, ya que omite presentar medios de prueba idóneos en donde conste que le haya sido otorgado un contrato por más de seis meses; lo cierto es que la misma aceptó ser contratado para ocupar una plaza de Honorarios, sujeto a una temporalidad, por lo que no tiene derecho a la inamovilidad, así como tampoco a otorgarle un nombramiento de base en la plaza de APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIAS, sin embargo, el actor maliciosamente pretende hacer creer a ese H. Tribunal que le corresponde el derecho para otorgarle un nombramiento de base en el puesto de Apoyo Administrativo en Farmacia, cuando con las pruebas que el mismo ofrece demuestra que es un prestador de servicios por tiempo determinado, con los comprobantes de Relación de Personal de Honorarios Asimilados a Salarios Suplencias 3301 que exhibe, y de los cuales se desprende que ostentaba un contrato de Honorarios y que este mismo se encuentra sujeto a una temporalidad. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencia/ que textualmente establece (...). **IV.-LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA.-** La cual deriva de la obligación que tiene de respetar las condiciones del contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Determinado que le fue otorgado, y que aceptó expresamente, de conformidad con lo que se indica en los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales textualmente establecen lo siguiente: (...). Siendo que en el caso concreto, el actor fue contratado por un tiempo determinado, mismo que fue aceptado de conformidad por el demandante al haberle extendido el contrato de prestación de servicios por tiempo determinado; por ello, mi contraparte, **SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS DEBERES INHERENTES A DICHO CONTRATO Y A LAS CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DEL MISMO**, recibiendo el pago correspondiente a las funciones establecidas que fueron aceptadas, por lo tanto, carece de acción y derecho para reclamar los salarios devengados a que alude en su ocurso, en virtud de lo manifestado y de



los preceptos legales antes invocados. Se aplica al caso la siguiente jurisprudencia (...). **V.- LA DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA.** Toda vez que, en el supuesto no concedido de que se llegará a condenar a mi representada a otorgarle la acción que reclama el demandante en la prestación que hace consistir en "...LA REINSTALACIÓN EN EL PESUT (sic) DE APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA..."; la Dependencia a la que represento se encuentra imposibilitada jurídicamente para otorgar el nombramiento que reclama el demandante, ya que el mismo sólo puede ser otorgado por el funcionario facultado para tales efectos, siendo este el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y no la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por carecer de facultades para ello, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 33 Fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen: (...). En razón de lo anterior, mi representada carece de facultades para otorgar al actor el nombramiento de la plaza de "APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA", así como de las demás prestaciones derivadas del mismo, toda vez que la expedición de dicho nombramiento es una facultad expresamente establecida para el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en términos de los artículos antes mencionados, por lo que existe una imposibilidad jurídica material para que esta Secretaría otorgue a la demandante la prestación que reclama, pues en caso contrario se le estaría obligando a realizar un acto ilegal que llevaría a una responsabilidad, y por consecuencia se debe de absolver a mi representada de todas y cada unas (sic) de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda. VIII.- **LA DE ACCESORIEDAD.-** En el aspecto de las prestaciones reclamadas por el actor bajo los incisos a), b), c), d), y e) del escrito inicial de demanda, en atención de que el actor sólo prestó sus servicios con el carácter de Apoyo Administrativo en Farmacia en la modalidad de **Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado**, realizando actividades de apoyo en almacén, por lo anterior, no le asiste derecho alguno al reclamo y por ende al pago de las prestaciones que requiere en el escrito de demanda, agregando que dicha demanda es oscura e imprecisa en cuanto a las prestaciones que reclama el demandante. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudencia/es que a la letra es b)ecen:(...). IX.- **EXCEPCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.-** Resulta procedente la presente excepción en virtud de que las prestaciones que reclama el actora (sic) bajo los incisos b) y e) del escrito inicial de demanda revisten el carácter de extra/legales, por lo que **CORRESPONDE AL DEMANDANTE LA CARGA PROBATÓRIA PARA ACREDITAR SU DICHO** y no a mi representada. Independientemente de lo anterior y sin conceder derecho alguno al actor debe sealar, que dichas prestaciones no son aplicables para los Prestadores de Servicios por Honorarios con un contrato de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado, como tampoco están contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que le corresponde al actor acreditar la procedencia y titularidad de las prestaciones reclamadas, es decir, que no solamente debe **ACREDITAR QUE CON ANTERIORIDAD SE LE HABÍAN OTORGADO DICHAS PRESTACIONES** de manera **PERMANENTE**, sino que además

121



deberá demostrar ante ese H. Tribunal, **LA PROCEDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHO, y DEMOSTRAR QUE SATISFACE REQUISITOS EXIGIDOS PARA ELLO**, situación que no acontece en el caso concreto, aunado a que el actor jamás se le otorgó un nombramiento definitivo como APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA. Resulta aplicable en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia: (...). X.- **EXCEPCIÓN DE PAGO.**- Se opone la presente excepción, en virtud de que mi representada le ha cubierto en tiempo y forma de ley, la prestación consistente en el goce de sueldo a que tiene derecho el demandante como Prestador de Servicios por Contrato de Servicios en la categoría de APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA que ostentaba, por lo que carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones a que alude en su escrito inicial de demanda, toda vez que no demuestra con documento idóneo haberse establecido que gozaría del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como la inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al SAR y FOVISSTE, es de hacerse notar que dichas prestaciones que reclama no le corresponden por haber sido un trabajador de honorarios. Así mismo habría de hacer la precisión en cuanto a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado en la CLAUSULA SEGUNDA en su párrafo segundo y nos dice: ". ..Ambas partes están de acuerdo en el monto de la contraprestación a que se refiere la presente cláusula, para el cumplimiento de sus obligaciones por lo que en ningún momento podrá el prestador requerir el pago de cualquier cantidad adicional a lo señalado en la presente cláusula...". Por lo anteriormente señalado, es incongruente que el demandante intente acreditar tener derecho para solicitar el pago de las contraprestaciones a que alude en su escrito inicial de demanda, porque como es sabido, ya que fue un Prestador de Servicios y que tiene únicamente el derecho al pago por su trabajo, mas no así de gozar de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de base. Asimismo, se aplica al caso en concreto la siguiente tesis jurisprudencia/: (...). XI.- **LA DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA.**- Toda vez que, en el supuesto no concedido de que llegare a condenar a mi representada, la Secretaría de Salud del Distrito Federal se encuentra imposibilitada jurídicamente para reinstalarlo en el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA que reclama el demandante, ya que el mismo solo puede ser otorgado por funcionario facultado para tales efectos, siendo el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y no a mi representada, por carecer de facultades para ello, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales establecen lo siguiente: (...). Por todo lo anterior, mi representada, se encuentra imposibilitada jurídicamente para otorgar la reinstalación en el puesto de APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA que reclama el impetrante, ya que el mismo sólo puede ser otorgado por funcionario facultado para tales efectos, siendo el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y no a mi representada, por carecer de facultades para ello, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que es evidente la imposibilidad jurídica para condenar a esta Secretara,(sic) pues si fuera el caso, se estaría extralimitando en sus atribuciones en realizar un acto ilegal, que

traería como consecuencia una responsabilidad administrativa, consecuencia, se debe de absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial. XII.- TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE SE EXPRESAN.- O tácitamente se deriven de la presente contestación de demanda...". Controvirtió los **HECHOS** como sigue: con relación a los identificados numerales del 1 al 4 los tuvo por falso y los negó. Asimismo, negó acción y derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda. Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que consideró correspondientes al caso y por último formuló sus puntos petitorios.-----

3.- Contestada en tiempo y forma la demanda Titular Demandado, mediante proveído del cuatro de julio del dos mil once (f.93), se procedió a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, las nueve horas del veintiséis de septiembre del dos mil once (f.97-99), en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, que en su caso correspondieron y desahogadas que fueron las que así lo ameritaron, y una vez substanciado el procedimiento, previa recepción de los alegatos ofrecidos por las partes en la audiencia del veintitrés de enero del dos mil doce (f.65-66), se ordenó turnar los autos al área correspondiente para que se dictara la resolución definitiva que en derecho proceda y que es la que hoy se dicta.-----

C O N S I D E R A N D O :

1.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Quinta Sala son competentes para conocer y resolver el presente conflicto laboral con fundamento en el artículo 123, apartado "B", fracción XII de la Constitución

122



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 124, fracción 1, y 124 B, fracción 1, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.-----

11.- La litis del presente asunto se constriñe en determinar si le asiste el derecho y la razón al actor **C.**

para reclamar de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, la reinstalación en el cargo de "Apoyo Administrativo de Farmacia", adscrito al Almacén Central del Titular demandado aludido, así como el pago de las diversas prestaciones de índole laboral que reclama en su ocursio de demanda. O bien, si como se excepciona el Titular demandado, al afirmar que el actor carece de acción y de derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones laborales a que alude en su escrito inicial de demanda, toda vez que el recurrente fue contratado por Honorarios Asimilados a Salarios, mediante diversos "Contratos de Prestación de Servicios Sujeto a Honorarios", por Tiempo Determinado, razón por la cual se dio por terminada la relación contractual que unía al demandante con el Titular de la Secretaría antes aludida.-----

De lo anterior se advierte que la carga de la prueba le corresponde soportarla al Titular demandado **Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal**, a efecto de justificar las excepciones y defensas que opuso, esto es demostrar cual es el género de la relación que lo une con el actor, y acreditar que el accionante no tiene derecho al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en

1

términos del criterio jurisprudencia! 40/99, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999, página 480, que a continuación se transcribe:

"RELACIÓN LABORAL CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, esta reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos la respuesta forzosamente encierra una afirmación." -----

111.- El Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, ofreció las pruebas siguientes:

Confesional a cargo de la parte actora (f.108-110), prueba que no depara beneficio alguno para su oferente, en virtud de que el absolvente antes mencionado, contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, en la audiencia del veintitrés de noviembre del dos mil once (f.108-110), es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. Novena Época, T. I, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 111, Febrero de 1996, Materia(s) Laboral, Tesis: 111.T. 7, Página: 340."-----

Copias simples de los "Contratos de Prestación de Servicios Sujetos a Honorarios", números 1128.1, 1094, 1095, 1095, 1038, de fechas dieciséis de julio del dos mil nueve, primero de agosto del dos mil nueve, primero de septiembre del dos mil nueve, primero de diciembre del dos mil nueve y primero de enero del dos mil diez (f.61-90), la parte actora los objetó en cuanto autenticidad y contenido. Al respecto, es importante precisar que los contratos en análisis, no tienen valor probatorio alguno, para efectos del presente juicio laboral, toda vez que los mismos carecen de autenticidad, es decir, no contienen las firmas de las partes que intervinieron en ellos.-----

Copias simples de las fojas quince y dieciséis de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, mismas que contienen los artículos 6 a 21 (f.91-92), con independencia de que la parte actora la objetó, no aportó las pruebas suficientes para restarle valor probatorio alguno, razón por la cual a la prueba en análisis, se le otorga el carácter de indicio, en virtud de ser un documento susceptible de alteración que no produce convicción sobre la veracidad de su contenido, en términos de la Tesis Jurisprudencia! que se cita a continuación:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.- No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicular/as con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas." No. Registro: 202,550; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: 11/, Mayo de 1996; Tesis: IV.30. J/23; Página: 510." -----

En este sentido, la prueba en análisis, será adminiculada con los demás medios probatorios que obran en el

expediente en que se actúa, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada la presente controversia.-----
Informe que rindió en tiempo y forma el Director General de Administración y Desarrollo de Persona de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (f.112-114), la parte actora lo objetó, pero no ofreció las pruebas pertinentes para restarle valor probatorio alguno. Al respecto, el medio probatorio en análisis, tiene valor probatorio en términos del artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley y Burocrática, para acreditar su contenido respectivo.-----

Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 81 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

Con relación a las pruebas ofrecidas por la **PARTE ACTORA**, se encuentran las siguientes:

Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 81 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.-----

Confesional a cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil once (f.108-110), para lo cual el absolvente contestó en sentido afirmativo a la posición siguiente:

"TERCERA.- Que su representada le asigno (sic) al actor un salario quincenal de \$2500.00. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA. , aclarando que fue por la prestación de sus servicios profesionales".-----



124

En este sentido, la prueba en análisis tiene valor probatorio en términos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, para acreditar que el C. _____, tenía un sueldo quincenal de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por prestar sus servicios en favor de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.-----

Copias simples del Registro Individual de Asistencia, a nombre del hoy actor, que van de la segunda quincena de agosto del dos mil nueve, a la primera quincena del mes de febrero del dos mil diez (f.8-19), suscritos por el Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal,

_____, el Titular demandado los objetó pero no ofreció las pruebas pertinentes para restarle valor probatorio alguno, razón por la cual la prueba en análisis tendrá el carácter de indicio, en virtud de ser un documento susceptible de alteración que no produce convicción sobre la veracidad de su contenido en términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE". En este sentido, la prueba en análisis, será adminiculada con los demás medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada la presente controversia.-----

Copias simples de la Relación Personal de Honorarios Asimilados a Salarios Suplencias 3301, suscritas por el Ingeniero _____, Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal (f.20-21), el Titular

demandado los objetó pero no ofreció las pruebas pertinentes para restarle valor probatorio alguno, razón por la cual la prueba en análisis tendrá el carácter de indicio, en virtud de ser un documento susceptible de alteración que no produce convicción sobre la veracidad de su contenido en términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE"**. En este sentido, la prueba en análisis, será administrada con los demás medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada la presente controversia.-----

Copias simples de los Reportes mensuales de Actividades realizadas por el C.

correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del dos mil nueve y enero del dos mil diez (f.22-26), mismos que contienen el visto bueno del Ingeniero Subdirector de Almacenes e Inventarios, el Titular demandado los objetó pero no ofreció las pruebas pertinentes para restarle valor probatorio alguno, razón por la cual la prueba en análisis tendrá el carácter de indicio, en virtud de ser un documento susceptible de alteración que no produce convicción sobre la veracidad de su contenido en términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE"**. En este sentido, la prueba en análisis, será administrada con los demás medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada la presente controversia.-----



125

IV.- De lo anterior, y visto el contenido de las pruebas ofrecidas por las partes y valoradas que han sido, incluyéndose la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a resolver el presente asunto a verdad sabida y buena fe guardada, razón por la cual se va estudiar la naturaleza de la relación contractual que vinculaba a las partes, ya que mientras la parte actora afirma que se trataba de un relación de trabajo por tiempo indeterminado, el Titular demandado alude que les unía un Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado.

Al respecto, el hoy inconforme en el hecho primero y segundo de su ocurso inicial de demanda, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

"1.- El actor ingreso a prestar sus servicios para la Secretaria (sic) demandada a partir del 07 de julio del 2009, con la última categoría de Apoyo Administrativo de Farmacia adscrito al Almacén Central de la Secretaria (sic) de Salud del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en

; con un salario quincenal de \$2,500.00, con un horario de labores de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, prestando sus servicios con honestidad, intensidad, puntualidad y esmero debido al puesto que le fue asignado. 2.- Con fecha 16 de febrero del 2010, siendo aproximadamente las 09:00 horas cuando el actor se disponía a entrar a su centro de trabajo ubicado en

precisamente en la puerta principal de entrada y salida, fue interceptado por la C.P.

quien se ostenta como Jefa de Unidad Departamental de Insumas de la demandada, quien le comunico que estaba despedido de su empleo por ordenes (sic) del Maestro Subdirector de Almacenes e

Inventarios, absteniéndose de entregarle por escrito la causa de dicho despido. El despido antes mencionado resulta totalmente injustificado, en virtud de que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en el hecho de no levantarse/e acta administrativa al actor y mucho menos. habersele demandado ante su Señoría para poder dar por terminados los efectos de su nombramiento, tal como lo ordena el artículo 46 Bis de la Ley de la Materia".-----

Las anteriores manifestaciones, a j del hoy
 inconforme, constituyen que de manera injustificada el
 Titular demandado lo despidió el dieciséi de febrero del
 dos mil diez, sin que existiera motivo al uno para ello,
 razón por la cual, solicita la reinstalación n su cargo de
 "Apoyo Administrativo de Farmacia" adsc ito al Almacén
 Central de la Secretaría de Salud del Dist ito Federal, en
 las mismas condiciones en que lo ven an realizando,
 hasta antes del supuesto despido inj stificado que
 alega.-----

Por su parte, el Titular demandado aludi o, al contestar
 la demanda entablada en su contra, mani está en lo que
 interesa lo siguiente:

*"...toda vez que no es procedente otorgarle al actor la rei sta/ación en la plaza
 de, (sic) así como las demás prestaciones a que hace re rencia en su escrito
 inicial de demanda, en virtud de que el C.*

*ingresó a laborar para mi representada incorporándos como personal de
 APOYO ADMINISTRATIVO EN FARMACIA por Contra de Prestación de
 Servicios Profesionales por Tiempo Determinado, con la nalidad de cubrir las
 ausencias y/o necesidades urgentes de personal con funci nes de apoyo, por lo
 tanto no es posible que le sea otorgada la reinstalación e el puesto de Apoyo
 Administrativo en Farmacia, ya que como es de explorad derecho las plazas
 por honorarios no pueden ser consideradas de base, pue es una contratación
 distinta, tal y como se establece en artículos 6º y 63 de Ley Federal de los
 Trabajadores al Servicio del Estado, y 18 de las Condi iones Generales de
 Trabajo del Gobierno del Distrito Federal..."-----*

De lo antes transcrito, se advierte que a juicio de la
 Secretaría de Salud del Gobierno del Dist ito Federal, no
 es procedente la reinstalación que olicita el hoy
 inconforme, toda vez que según su paree r la relación de
 trabajo que se suscitó con el C

fue por virtud de un Contrato d Prestación de
 Servicios Profesionales por Tiempo Deter inado.-----



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE CONFLICTO DE INTERÉS
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

126

Así también, la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, al contestar la demanda incoada en su contra, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"...Por lo antes expuesto ese H. Tribunal, previo el análisis jurídico que realice de las pruebas que se anexan en el capítulo respectivo del presente escrito, así como de las pruebas que anexó a su escrito de demanda el hoy actor, apreciará que la naturaleza jurídica de la relación laboral, tuvo un carácter de eventual o temporal perfectamente determinado en la Ley de la materia, situación que deberá tomarse en cuenta al momento de emitir el laudo correspondiente, ya que como se desprende de los referidos documentos consistente en los Contratos de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado, y que con ninguno acredita haber sido contratado por mi representa (sic) por más de tres meses, es notoriamente improcedente el pago de las prestaciones accesorias y extralegales a las que hace referencia el accionista en su escrito inicial de demanda..."-----

De lo antes transcrito, se infiere que el Titular demandado aludido, aduce que la relación laboral que entabló con el C. _____, fue de carácter laboral eventual o temporal.-----

Así las cosas, tratándose del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado, el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé lo siguiente:

"Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo"-----

Por su parte, el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, determina lo siguiente:

"Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado"-----

Al respecto, de los preceptos legales estudio se

infiere que en el caso de que el contrato e celebre por tiempo determinado, deberá precisars con toda exactitud la fecha de su terminación, **pero i vencido el término que se hubiese fijado, subsiste 1 materia del trabajo, la relación quedará prorrogad por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.** -----

El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado su iste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo ue perdure dicha circunstancia".-----

Del precepto legal antes transcrito, se infiere que si una vez vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, **la relación de trabajo prorrogar por todo el tiempo en que e actualice dicha circunstancia.** -----

En este sentido, es importante precisar que la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a foja (f.36) del expediente en que se actúa, manifestó siguiente:

"En relación a lo anterior, es evidente que el actor tiene pleno conocimiento que ostenta una contratación con carácter de honorarios, con fundamento en los artículos anteriormente mencionados, tal y como consta en las documentales consistentes en los CONTRATOS DE PRESTACIONES O SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADOS a nombre del demandante de ha 01 de abril de 2009 con una vigencia del 01 de abril al 31 de julio de 2009 el de fecha 01 de agosto de 2009 con una vigencia del 01 de agosto al 31 de agosto de 2010, el de 01 de septiembre de 2010 con una vigencia del 01 de septiembre al 15 de diciembre de 2009, y por ultimo (sic) el de 01 de diciembre, de 2009 con una vigencia del 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, mismos que se ofrecen en el capítulo correspondiente de pruebas del resente escrito de contestación a la demanda, en los que claramente se aprecia que su "CARÁCTER DE NOMBRAMIENTO" y "TIPO DE CONTRATACIÓN" es de "HONORARIOS", lo que siempre ha estado sujeto a una vigencia y temporalidad determinada ya que de los mismos documentos se desprende la

127



MEXICO, O. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

fecha de inicio y la fecha en la que concluiría la prestación de los servicios, por lo que nunca adquirió derecho a la inamovilidad del empleo, aunado al hecho de que el Contrato de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado como Apoyo Administrativo en Farmacia, y que debería de cubrir ausencias y/o necesidades urgentes de personal y que fueron por periodos que nunca rebasaron los tres meses como máximo".-----

En esta tesitura, tenemos que a juicio del Titular demandado aludido, la relación laboral por tiempo determinado, que entabló con el hoy actor, siempre estuvo regida por diversos "Contratos de Prestación de Servicios por Tiempo Determinado", y el último Contrato que celebró de esa índole tuvo una vigencia del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.-----

Al respecto, es importante precisar que la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, no aportó al juicio que nos ocupa, las pruebas suficientes para acreditar sus aseveraciones, consistentes en que la relación laboral que sostuvo con el C

, fue por obra o tiempo determinado.-----

Lo anterior es así, en razón de que las **copias simples** de los "Contratos de Prestación de Servicios Sujetos a Honorarios", números 1128.1, 1094, 1095, 1095, 1038, de fechas dieciséis de julio del dos mil nueve, primero de agosto del dos mil nueve, primero de septiembre del dos mil nueve, primero de diciembre del dos mil nueve y primero de enero del dos mil diez (f.61-90), no tienen valor probatorio alguno, para efectos del presente juicio laboral, toda vez que los mismos carecen de autenticidad, es decir, no contienen las firmas de las partes que intervinieron en ellos.-----

Por su parte, el hoy accionante aportó al juicio que nos ocupa, los medios probatorios consistentes en las copias

simples del **Registro Individual de Asistencia**, que van de la **segunda quincena de agosto del dos mil nueve, a la primera quincena del mes de febrero del dos mil diez** (f.B-19), suscritos por el Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal,

de los cuales se advierten las características siguientes:

-Que el C. [redacted], tenía un horario de las nueve a las diecisiete horas, para el cual firmaba las listas de asistencias respectivas;

-Que el hoy actor se encontraba adscrito a la Subdirección de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal;

-Que el hoy inconforme desempeñaba la categoría de Apoyo Administrativo; y

-Que el hoy impugnante desempeñó el cargo de Apoyo Administrativo adscrito a la Subdirección de Almacenes e Inventarios del Titular demandado aludido, **el diecisiete de agosto del dos mil nueve al dieciséis de febrero del dos mil diez.**

Así también, la parte actora aportó al presente juicio laboral las copias simples de la **Relación Personal de Honorarios Asimilados a Salarios Suplementarios 3301**, suscritas por el Ingeniero Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal (f.20-21), de las cuales se advierte la característica siguiente:

128



MEXICO, O. F. TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

-Que el C. _____, desempeñó la categoría de "Apoyo Administrativo", a partir del **dieciséis de julio del dos mil nueve**.

De igual manera, el hoy inconforme aportó al presente juicio, las copias simples de los **Reportes Mensuales de Actividades que realizó, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del dos mil nueve y enero del dos mil diez** (f.22-26), mismos que contienen el visto bueno del Ingeniero

Subdirector de Almacenes e Inventarios, adscrito al Titular demandado, de los cuales se desprenden las características siguientes:

-Que el C. _____, de los meses de **agosto del dos mil nueve a enero del dos mil diez**, realizó en favor del Titular demandado aludido, las actividades siguientes: a) Surtir Medicamentos para la red hospitalaria; b) Acomodar Medicamentos y Soluciones; e) Carga y descarga de camiones de medicamento y soluciones; d) Surtir equipo de cómputo; e) Manejo de montacargas para el reacomodo; f) Recepción de medicamentos y conteos de los mismos; y g) Acomodar medicamentos por sueros.

De los medios probatorios antes descritos, este Órgano Jurisdiccional advierte que el C.

desempeñó el cargo de "Apoyo Administrativo" adscrito a la Subdirección de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, del **dieciséis de julio del dos mil nueve**, hasta el **quince de febrero del dos mil diez**, es decir, fue considerado trabajador de dicha dependencia.-----

Por tanto, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que acrediten que la relación existente entre las partes procesales del presente juicio laboral, fue por tiempo determinado, este Órgano Jurisdiccional concluye que los medios de prueba examinados en particular y administrados entre sí, y valorados atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio, **generan en la especie la conclusión plena sobre la existencia de una relación de trabajo** que estuvieron las partes procesales del presente juicio laboral desde **el dieciséis de julio del dos mil nueve** hasta el **dieciséis de febrero del dos mil diez**, fecha en la cual se suscitó el despido injustificado del que fue objeto la parte actora.-----

Así las cosas, tenemos que la relación laboral que sostuvieron las partes procesales del presente juicio laboral, fue por tiempo indeterminado del **dieciséis de julio del dos mil nueve** hasta el **dieciséis de febrero del dos mil diez**, y no por Contratos de prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Determinado, tal y como lo sostuvo la Secretaría de Salud de Gobierno del Distrito Federal, al contestar la demanda intercoada en su contra.-----

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que la prueba consistente en la **Relación Personal de Honorarios simulados a Salarios Suplencias 3301**, suscritas por el Ingeniero , Subdirector de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Salud de Gobierno del Distrito Federal (f.20-21), refiera el concepto de "Honorarios Asimilados", y del "Número de Faltas", pues en una prestación de servicios sujetos a **honorarios**

129

asimilados a salarios, el profesionista no está sujeto a un **horario determinado** por su cliente, ni a un control por parte de éste sobre el número de días y horas trabajados, así como respecto de las condiciones en que lleva a cabo sus actividades, elementos que, por el contrario, sí se presentan en las relaciones de trabajo típicas, en las cuales adquieren el carácter de **notas distinti\fas.**-----

Los anteriores elementos, a su vez, permiten arribar a la convicción de que las labores desempeñadas por el actor en beneficio del Titular demandado fueron por virtud de una relación de trabajo personal y subordinado, pues si dicha autoridad estaba en aptitud de asignarle área de adscripción e incluso, podía controlar los días que se presentaba a trabajar y las faltas en que incurría; luego, resulta inconcuso que el servicio se prestó en condiciones de subordinación, habida cuenta que el hoy Demandado contó con la posibilidad de disponer del tiempo del trabajador y de señalar la forma y términos en que habría desempeñar el servicio.-----

621
J--J

Por consiguiente, al estar en posibilidad el Titular demandado de disponer del tiempo del trabajador, resulta innegable que el demandado tenía exclusividad en la prestación de los servicios, pues el actor estaba obligado a destinar todo su tiempo al servicio de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, ya que de lo contrario no hubiera estado sujeto a descuentos por las faltas en que incurriera, excluyendo así la posibilidad de prestar simultáneamente sus servicios a otra persona, cuestión que es inherente al Contrato de Prestación de Servicios Sujetos a

Honorarios Asimilados a Salarios regido por el Derecho Civil.-----

Por tanto, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que acrediten que la relación existente entre las partes procesales del presente juicio laboral, fin por tiempo determinado, este Órgano Jurisdiccional concluye que los medios de prueba examinados en particular y administrados entre sí, y valorados atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio, **generan en la especie la conclusión plena sobre la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado** que sostuvo las partes procesales del presente juicio laboral desde **el dieciséis de julio del dos mil nueve hasta el dieciséis de febrero del dos mil diez**, fecha en la cual se suscitó el despido injustificado del que fue objeto la parte actora.---

En este sentido, se concluye que la relación jurídica que celebró el C. [redacted] y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** es de naturaleza **laboral por tiempo indeterminado** y no por contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Tiempo Determinado, si bien es cierto que el demandado se excepcionó argumentando que la vigencia del último Contrato fue por el periodo comprendido del **primero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve**, también lo es que el Titular demandado no ofreció medio probatorio alguno, por medio del cual desvirtuara el argumento que hizo valer la parte actora en el **hecho número dos de su escrito inicial de demanda, consistente en que el dieciséis de febrero del dos mil diez, fue objeto de despido injustificado por parte de la Autoridad hoy**

demandada. Al respecto, el hecho número dos aludido textualmente establece lo siguiente:

"2.- Con fecha 16 de febrero de/2010, siendo aproximadamente /as 09:00 horas cuando el actorse disponía a entrar a su centro de trabajo ubicado en

precisamente en la puerta principal de entrada y salida, fue interceptado por la C.P. , quien se ostenta como Jeta de Unidad Departamental de Insumas de la demandada, quien le comunico que estaba despedido de su empleo por ordenes (sic) del Maestro Subdirector de Almacenes e Inventarios, absteniéndose de entregarle por escrito la causa de dicho despido. El despido antes mencionado resulta totalmente injustificado, en virtud de que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en el hecho de no levantársele acta administrativa al actor y mucho menos habérsele demandado ante su Señoría para poder dar por terminados los efectos de su nombramiento, tal como lo ordena el artículo 46 Bis de la Ley de la Materia".-----

En este orden de ideas, tenemos que el Titular demandado no ofreció medio probatorio alguno para acreditar sus excepciones y defensas consistentes en que la relación contractual que había celebrado con el C. A, feneció el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, así como para desvirtuar la alegación hecha valer por la accionante consistente en que la relación de trabajo se prolongó hasta el dieciséis de febrero del dos mil diez, fecha en la cual fue objeto de despido injustificado por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.-----

Sirve de criterio, a lo anterior la Tesis Jurisprudencia! número 1.3°.T.J/25, publicada en la página 1606 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Diciembre del 2010, Materia Laboral, correspondiente a la Novena Época, que a continuación se transcribe:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA

LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE
 ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.
 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación en la
 jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX marzo de 2005,
 página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
 EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS
 PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS DE UNA
 RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN
 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.",
 determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y
 una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el
 nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino
 también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación
 continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y
 conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica;
 y, 3) todo ello independientemente de que se haya escrito un contrato
 de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, en los
 casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende
 esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los
 efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten
 efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su
 temporalidad en términos del artículo 15, fracción I de la Ley Federal
 de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de
 una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a
 los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre
 las partes". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
 TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

En razón de lo anterior, se acredita que durante el
 período que transcurrió del dieciséis de julio del dos
 mil nueve al dieciséis de febrero del dos mil diez, y al
 haber quedado demostrado fehacientemente que la
 relación laboral estuvo vigente y permanente por dicho
 período, se condena al Titular demandado a reinstalar al
 C. _____, en el cargo que
 desempeñaba para la Secretaría de Salud del Gobierno
 del Distrito Federal, consistente en "Apoyo
 Administrativo" adscrito a la Subdirección de Almacenes
 e Inventarios de dicha dependencia, e en los ascensos
 escalafonarios legales y contractuales que se hayan
 suscitado a dicha plaza durante la tramitación del
 presente juicio laboral.-----

V.- En el presente considerando se procede al análisis de
 la prestación laboral identificada con el inciso 8) del
 escrito inicial de demanda del hoy actúe, consistente en
 el pago de los salarios caídos que se generaron a partir
 del dieciséis de febrero del dos mil diez, hasta la debida



131

complimentación del presente Laudo.-----

Al respecto, conviene precisar que el despido injustificado del que fue objeto el C.

, se suscitó el dieciséis de febrero del dos mil diez, tal y como fue expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, razón por la cual se condena a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a pagar en favor del recurrente los salarios caídos a partir de ese día y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución.-----

Sobre el particular, conviene precisar que se encuentra en el expediente en que se actúa, la **confesional** a cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, la cual tuvo verificativo el veintitrés de noviembre del dos mil once (f.108-110), para lo cual el absolvente contestó en sentido afirmativo a la posición siguiente:

"TERCERA.- Que su representada le asigno (sic) al actor un salario quincenal de \$2500.00. SE CALIFICA DE LEGAL. RESPUESTA. Si, aclarando que fue por la prestación de sus servicios profesionales".-----

En este sentido, la prueba en análisis tiene valor probatorio en términos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, para acreditar que el C. , tenía un sueldo quincenal de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por prestar sus servicios en favor de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.-----

En esta tesitura, tenemos que el dieciséis de febrero del dos mil diez, el C. , fue objeto de despido injustificado por parte de la Secretaría

de Salud del Distrito Federal, y su último salario lo recibió a razón de **\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, quincenales, lo que da como resultado un salario mensual de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)** a favor del hoy inconforme.-----

Así las cosas, el período de condena de los **salarios caídos** abarca del dieciséis de febrero de dos mil diez, (fecha del despido injustificado) al ocho de mayo del dos mil doce (fecha probable en que se cumplimente el presente laudo), en el que median veintiseis meses, que multiplicados por el salario mensual anotado, arrojan la cantidad de **\$135,000.00 (Ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

Asimismo, en su oportunidad a dicha cantidad se le deberá aplicar los descuentos de Ley correspondientes.--

Así también, el Titular demandado Secretaría de Salud del Distrito Federal, tiene la obligación de pagar a favor del hoy actor los salarios que se devenguen con posterioridad hasta el total y cabal cumplimiento del presente Laudo **y los probables incrementos que se hubieren generado desde la fecha del despido**, como lo señala la tesis aislada, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Poder Judicial de Federación, con número de registro 193,515, que a continuación se transcribe:

"SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTE EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDE TE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario padiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del acto, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido relación laboral



debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo". -----

VI.- En el presente considerando se procede al análisis de la prestación laboral identificada con el inciso **C)** del curso inicial de demanda del hoy actor, consistente en el pago de los salarios devengados generados del primero al quince de febrero del dos mil diez.-----

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, no aportó recibo de pago alguno, por medio del cual se comprobara que efectivamente le pagó al C.

la quincena que va del uno al quince de febrero del dos mil diez.-----

Sobre el particular, conviene precisar que el despido injustificado del que fue objeto el C.

, se suscitó el dieciséis de febrero del dos mil diez, tal y como fue expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución, razón por la cual se condena a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a pagar en favor del recurrente los salarios devengados que van del primero al quince del mes y año antes mencionados, a razón de **\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.-----

VII.- En el presente Considerando se procede al estudio y análisis de las prestaciones que reclama en el inciso **D)** de su escrito de demanda la parte actora, consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.-----

Por lo que hace a las prestaciones identificadas en el inciso **D)** del escrito inicial de demanda del hoy actor,

como Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo, se emiten los razonamientos siguientes:

Por su parte, se condena al Titular demandado al pago de las vacaciones reclamadas, en virtud de que el hoy actor de referencia, laboró del dieciséis de julio del dos mil nueve al dieciséis de febrero del dos mil diez.-----

Al respecto, conviene precisar que el hoy actor reclama las vacaciones correspondientes al año dos mil nueve y las que se sigan generando durante la tramitación del presente asunto, razón por la cual es procedente condenar a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a su pago correspondiente.-----

Sirve de criterio la Tesis de Jurisprudencia 33/94, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 81, Septiembre de 1994, Página: 20, Tesis de Jurisprudencia 4a./J. 33/94, que se transcribe a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.- De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentra vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, debe pagarse las vacaciones no disfrutadas".-----

En este sentido, se condena al Titular demandado aludido a pagar la cantidad de \$9,999.60 (Nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas correspondientes a los años dos mil nueve a dos mil once, en favor del C. [Nombre], para



MEXICO, D. F. TRIBUNAL
FEDERAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

133

lo cual deberá aplicar los descuentos de ley correspondientes.--- _____:_____-----

Con relación a las vacaciones correspondientes al año dos mil doce, las mismas todavía no son exigibles, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en el momento procesal oportuno.-----

Por las consideraciones antes vertidas, resulta procedente condenar al Titular demandado del pago de las vacaciones reclamadas por el hoy accionante.-----

Ahora bien, también en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el C.

, reclama el pago de la prima vacacional.-----

Al respecto, es importante precisar que procede su pago a favor del hoy actor, ya que dicha prestación tiene su base en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencia/ 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro

I'-----
II

dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPE LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo establece la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta parte, página 304. Registro No. 202555, Localización: Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 111, Mayo de 1996, Página: 32, Tesis: J/14, Jurisprudencia Materia(s): laboral".

Conforme al artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos vacacionales, percibirán una prima adicional del 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos y el diverso artículo 30 del ordenamiento legal citado, refiere que cada periodo vacacional será de 10 días, se obtiene de la siguiente manera: Multiplicando el salario diario de **\$166.66 (Ciento sesenta y seis pesos M.N.)**, que percibía el C. [redacted] por los veinte días por año correspondientes a los años que van del dos mil nueve al dos mil once, se obtiene la cantidad de **\$9,999.60 (Nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)** a la que para determinar el 30% de prima vacacional, se multiplica por .30 arrojando la cantidad de **\$2,999.88 (Dos mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.)**, que es la que deberá cubrir el demandado al actor de referencia, **por concepto de la Prima Vacacional de los años dos mil nueve al dos mil once**, para lo cual deberá aplicar los descuentos de Ley correspondientes.-----

Con relación a la prima vacacional correspondientes al año dos mil doce, la misma todavía no es exigible, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en el momento procesal oportuno.-----

Por lo que hace a la prestación identificada en el inciso O) del escrito inicial de demanda del hoy actor como **Aguinaldo**, es de condenarse al Titular demandado al pago del mismo.-----

En el presente asunto, resulta de observancia obligatoria, el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dispone, lo siguiente:

"Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y, el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin, deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año." -----

En este sentido, es importante mencionar que se condena al Titular demandado a pagar la prestación en análisis, en favor del C. , toda vez que se acreditó en el Considerando V de la presente resolución, que el despido del que fue objeto el dieciséis de febrero del dos mil diez, fue injustificado.-----

Siendo lo anterior así, para cuantificar las prestaciones a que tiene derecho el actor, el salario diario como ya quedó apuntado es de **\$166.66 (Ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**, que percibía el actor por día durante el año dos mil diez.-----

Así pues, si el salario diario que percibía el hoy accionante en el año del dos mil diez correspondía a la cantidad de \$166.66 (Ciento sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), dicha cantidad multiplicada por cuarenta días a que tiene derecho por concepto de aguinaldo, por el **año dos mil diez**, resulta un total de **\$6,666.40 (Seis mil**

seiscientos sesenta y seis pesos 1100 M.N.),
 cantidad a la que se condena al Titular demandado a
 pagar en favor del G. C. , por
 concepto de aguinaldo correspondiente al año antes
 mencionado.-----

Con relación al aguinaldo correspondiente al **año dos mil once**, se realiza la misma operación a que se refiere el párrafo que antecede, y resulta un total de **\$6,666.40 (Seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 401100 M.N.)**, cantidad a la que se condena al Titular demandado a pagar en favor del C.

por concepto de aguinaldo correspondiente al año antes aludido.-----

Por las consideraciones antes expuestas, se condena a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a pagar la cantidad de **\$13,332.80 (Trece mil trescientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once, en favor del C.

Por otra parte, con relación al aguinaldo del año dos mil doce, dicha prestación todavía no resulta ser exigible, en términos del artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que en el momento procesal oportuno reclame el pago correspondiente.-----

VIII.- En el presente Considerando se procede al análisis de la prestación laboral identificada con el inciso **E)** que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en que el Titular demandado efectúe las



aportaciones al Fondo de Pensiones para efectos de su antigüedad ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las concernientes al Sistema de Ahorro para el Retiro.-----

En este sentido, el artículo 123, Apartado "B", fracción XIV de la Constitución Federal, alude en lo que interesa:

"... Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social..."

De lo antes transcrito, destaca en relevancia, la incorporación del trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro; de tal suerte que, si la parte demandada omitió realizar los pagos de las cuotas correspondientes, es indudable que incurrió en el incumplimiento del pago de dichas prestaciones, lo cual debe ser resarcido, mediante el enteramiento y pago de las cuotas correspondientes. -----

Por tal motivo el pago de las cuotas por dichos conceptos, a las instituciones de seguridad social antes mencionadas, debe realizarlas la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, a partir del dieciséis de julio del dos mil nueve, durante la tramitación del presente asunto y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.-----

Más aún, es procedente la condena aludida en el párrafo que antecede, toda vez que el Titular demandado se eQcontraba obligado a enterar los pagos correspondientes a las instituciones de seguridad social

aludidas con anterioridad, mismas que le fueron retenidas al hoy actor, toda vez que el Titular demandado se excepcionó en el sentido de argumentar que la relación jurídica que unió al actor con el demandado fue por tiempo determinado, sin embargo, en autos quedó demostrado que se trató de una relación laboral por tiempo indeterminado, por lo tanto es procedente condenar al Titular demandado al pago de dichas aportaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 124 fracción I, 24-B, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se -----

RE SUELVE:

PRIMERO.- El actor acreditó la procedencia de su acción y el Titular demandado **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, no justificó sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a reinstalar al **C.** _____, en el cargo que desempeñaba para el Titular demandado, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a pagarle al **C.** _____ **QZ**, la prestación



MEXICO, O. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

136

identificada con el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda, consistente en los salarios caídos en los términos que se precisan en el Considerando **V** de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a pagar en favor del **C.** , la prestación identificada con el inciso C) de su escrito inicial de demanda, consistente en los salarios devengados, en atención a lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a pagarle al **C.** , las prestaciones identificadas en el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos que se precisan en el Considerando VII de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, a pagarle al **C.** , las prestaciones identificadas con el inciso **E)** de su escrito inicial de demanda, consistentes en efectuar las aportaciones correspondientes al Fondo de Pensiones ante el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos que se precisan en el Considerando VIII de la presente resolución.-----

25 MAY 2012
2 de 56, - 74

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- UMLPASE;
y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO LO REOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EN EL PLENO CONCLUIDO CON ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.-----

.